



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA
CALLE 9 No. 7-35.
TELEFAX: 092 8476110
E-mail: j02prmmiranda@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miranda Cauca, diecinueve (18) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio Nro. 017

Rad: 2010-00211

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SANDRA MILENA RAMIREZ

Demandado: AMANDA OCORO VIAFARA Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el proceso que aquí nos ocupa, se observa con claridad que efectivamente la última actuación surtida al interior del mismo tuvo lugar el día 24/09/2013 (FI 88), fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaria, estando pendiente que las partes procesales alleguen la liquidación actualizada de crédito para dar continuidad al mismo, sin que hasta el momento se haya cumplido esa carga.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el proceso ha estado inactivo en la secretaria del despacho desde esa fecha (24/09/2013), configurándose así lo definido en el Artículo 317 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** (Ley 1564 de 2012), que consagra la figura del Desistimiento Tácito el cual establece en su numeral 2do. **"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"**. (negrilla y resaltado fuera de texto).

Visto lo anterior este despacho judicial procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de prueba anticipada (Inspección Judicial), disponiendo así de la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, radicado bajo partida N° 2019-00211-00, promovido por la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A**, identificada con Nit # 860.002.964-4, proceso adelantado por intermedio de apoderado judicial; en contra de las señoras:

AMANDA OCORO VIAFARA Y MARCELINA OCORO VIAFARA, identificadas en su orden con cedula de ciudadanía # 25.528.592 y 25.528.714 de Miranda Cauca respectivamente, por la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin condena en costas por así disponerlo la norma rectora.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha 01/12/2010 y comunicadas mediante oficios # 955 y 956 del 03/12/2010. **OFICIESE** a quien corresponda.

CUARTO: DISPONER que cumplido lo anterior, previa cancelación de la radicación **SE ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL